



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

RAD: 08-001-31-87-002-2026-000016-01
RAD INT: 2026-00192-T
Accionante: Cristian Rafael Arrieta Morales
Accionado: Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre de Barranquilla
Acción: Tutela Segundo Nivel
Procedencia: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla
Funcionario: Diana Luz Imitola Acero
Derecho: Debido Proceso e Igualdad
Magistrado Ponente: Jorge Eliecer Cabrera Jiménez
Acta No: 144

Barranquilla D.E.I.P., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Vistos

Procede la Sala a resolver la Impugnación interpuesta por el accionante Cristian Rafael Arrieta Morales en contra de la sentencia del 19 de enero de 2026, proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, el cual no tuteló la presente acción de tutela.

Antecedentes

Hechos:

El accionante indicó que, se inscribió en la convocatoria FGN 2024 de la Fiscalía General de la Nación para el cargo fiscal delegado para juzgados penales del circuito en la modalidad ingreso en la cual fue admitido.

Describe que, los documentos anexados al concurso de méritos y la información sobre documentos admitidos como válidos y no válidos, además del puntaje dado a cada documento tenido como válido.

Que la metodología del concurso de méritos adoptada en el acuerdo 001 de 2025 de la Fiscalía General de la Nación. El accionante se encuentra inconforme con el tratamiento dado a la certificación sobre experiencia laboral en el cargo de fiscal delegado ante los jueces

penales del circuito de acuerdo con labor realizada a partir del 22 de septiembre de 2025, esto es, porque si bien se tuvo el documento como válido, se computó la experiencia hasta el 21 de marzo de 2025 y no hasta el 30 de abril de 2025, toda vez que se amplió el periodo de cargue de documentos hasta el 30 de abril de 2025.

Por lo que solicita, se rehaga la actuación correspondiente a la valoración de sus antecedentes, en el marco del Concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la fiscalía general de la nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso; y en consecuencia se le otorgue el puntaje al que, en el marco del debido proceso, tengo derecho; esto es, 40 días adicionales en experiencia profesional relacionada, ponderando en consecuencia el puntaje previamente otorgado y determinando con claridad que toda su experiencia profesional como Fiscal es experiencia profesional relacionada.

Respuesta de los intervinientes vinculados por pasiva

Fiscalía General de la Nación:

Al rendir informe, señaló que, la ampliación del plazo para el cargue de documentos, dispuesta mediante boletines oficiales, en ningún caso modificó ni alteró los criterios de valoración previamente establecidos, ni habilitó la posibilidad de computar experiencia hasta una fecha distinta a la consignada en los documentos aportados por los aspirantes. Agrega al accionada que dicha ampliación tuvo como finalidad exclusiva garantizar la participación efectiva y el acceso al concurso, mas no generar ventajas indebidas ni permitir la valoración de experiencia futura, eventual o no certificada, así, todos los participantes fueron evaluados con base en el contenido objetivo de los documentos cargados en la plataforma, y no sobre hipótesis, presunciones o proyecciones temporales.

En cuanto acerca de la queja del accionante, la Universidad Libre como miembro de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 informa que cuando el aspirante se encuentra vinculado de manera vigente la fecha de expedición del certificado se erige, por regla general, como la única fecha cierta, objetiva y verificable hasta la cual puede acreditarse la ejecución efectiva de las funciones descritas. Añade la accionada que no resulta jurídicamente procedente extender de manera automática el tiempo de experiencia hasta la fecha de cierre del cargue de documentos.

Vinculado - Jhon Jairo Ayala Silva:

Al contestar la acción constitucional, en su condición de concursante, la cual al mismo tiempo le acredita como tercero, aduce que la solicitud de tutela resulta improcedente por cuanto no cumple con los requisitos del acuerdo 001 de 2025 emanado de la Fiscalía General de la Nación.

Sentencia Impugnada

El Juez de primera instancia, resolvió **No tutelar** al señor Cristian Rafael Arrieta Morales los derechos al debido proceso y a la igualdad, por cuanto no se demostró afectación al debido proceso, e igualdad al momento de la valoración de antecedentes y experiencia de la Fiscalía.

Impugnación:

El accionante Cristian Rafael Arrieta Morales, presenta impugnación en contra de la sentencia de tutela de fecha 19 de enero de 2026 del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla; manifestando sus motivos de inconformidad a la decisión inicial, en que, la UT Convocatoria FGN 2024 no es clara en el aplicativo ni en la respuesta en señalar porque considera que su experiencia es “solo profesional” y no “profesional relacionada” ni tampoco justifica o establece porque puntúa un periodo de tiempo como

“asistente de fiscal” cuando ya era fiscal, o uno como “Fiscal delegado ante Jueces Penales Municipales” cuando ya era “Fiscal delegado ante Jueces del Circuito”. Sobre lo cual la decisión no emite valoración alguna.

Reiterando que, la experiencia que adquiero desde el 22 de septiembre de 2023 es como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, y, por tanto, experiencia profesional relacionada y no solo profesional como se pretendió valorar.

Aunado a ello, se dedicaron un par de párrafos a hablar de las transgresiones referidas en cuanto a la fecha de los documentos pero no se examinó que efectivamente la variación unilateral existió, que fue decidida unilateralmente por la UT a espaldas de los concursantes lo cual incidió necesariamente en la ponderación otorgada al puntaje.

Por lo que solicita, se revoque el fallo de tutela de instancia, y se ordene rehacer la actuación correspondiente a la valoración de mis antecedentes, en el marco del Concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la fiscalía general de la nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso; y en consecuencia se me otorgue el puntaje al que, en el marco del debido proceso, tengo derecho; esto es, 40 días adicionales en experiencia profesional relacionada, ponderando en consecuencia el puntaje previamente otorgado y determinando con claridad que toda mi experiencia profesional como Fiscal es experiencia profesional relacionada.

Consideraciones de la Sala

Competencia:

De conformidad a las disposiciones normativas existentes respecto a la acción de tutela, tenemos que su ámbito de protección

constitucional se desprende expresamente del artículo 86 de la Constitución Política; a su vez, esta se encuentra regulada a través de los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017, frente a lo cual, este Tribunal resulta competente para determinar la procedencia o no, en segunda instancia de la acción de tutela en cuestión, así como su respectiva solución.

La acción de tutela es un mecanismo de protección constitucional para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuya procedencia es de carácter residual frente a las acciones u omisiones de entidades públicas o privadas, que vulneren o amenacen las prerrogativas fundamentales en cabeza de las personas, en los casos así determinados en la ley.

Procedencia de la acción de tutela

Entrará la Sala a estudiar sobre la procedencia de la acción de tutela en el presente caso, trayendo a colación lo que la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, ha establecido lo siguiente:

*“... El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que **“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**. En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

*De lo anterior se colige que **la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias**. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.*

*Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) **cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante** o iii)*

cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.

En el caso en el cual existe un medio ordinario de defensa que se pretende desplazar para dar paso a la acción de tutela como mecanismo principal, es necesario establecer que el mecanismo ordinario no es idóneo para la protección de los derechos de los accionantes y, por tanto, se requiere de una evaluación en concreto, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso para así determinar la eficacia que tendría el mecanismo ordinario para defender los derechos fundamentales que se alegan vulnerados. Además, debe evaluarse el objeto perseguido por el mecanismo judicial que se pretende desplazar con la acción de tutela y el resultado previsible que éste puede proporcionar en lo que respecta a la protección eficaz y oportuna de los derechos de los accionantes, de acuerdo con las circunstancias concretas a las que se ha hecho referencia...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Del pronunciamiento emitido por ese Alto Tribunal, se desprende la importancia del carácter residual y subsidiario de la acción de tutela como mecanismo efectivo de protección constitucional, que opera cuando no existe otro mecanismo para lograr acceder a las peticiones de quien acude a tal, o los que existen no son los idóneos, o incluso, el actor haya agotado todos los procedimientos requeridos, y, que a la resultas de éstos, exista una vulneración evidente a sus garantías que pongan a la acción constitucional como mecanismo principal de defensa.

Ahora bien, ya establecida la regla general, surge la excepción de procedencia de la acción de tutela, que se da cuando se ejerce como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, no obstante, la Corte ha establecido criterios para determinar en sede de tutela tal ocurrencia, estableciendo lo siguiente:

“... De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció esta Corporación, sobre el punto:

En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (Sentencia T-290 de 2005).

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente...”

Problema jurídico

A la Sala le corresponde determinar si las accionadas Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre de Barranquilla, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, e igualdad del accionante Cristian Rafael Arrieta Morales, por no valorar debidamente su experiencia para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla, desde abril de 2025, fecha en la que de ampliación el periodo para cargar documentos relacionados con la experiencia y otros.

Caso en concreto

Acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y por el Decreto Legislativo 2591 de 1991; *“la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de la persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, pero establece también su procedibilidad, estableciendo que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial”*.

En el caso que es sometido a decisión de esta Sala, tenemos que el accionante indicó que, se inscribió en la convocatoria FGN 2024 de la Fiscalía General de la Nación para el cargo fiscal delegado para

juzgados penales del circuito en la modalidad ingreso en la cual fue admitido.

Describe que, los documentos anexados al concurso de méritos y la información sobre documentos admitidos como válidos y no válidos, además del puntaje dado a cada documento tenido como válido.

Que la metodología del concurso de méritos adoptada en el acuerdo 001 de 2025 de la Fiscalía General de la Nación. El accionante se encuentra inconforme con el tratamiento dado a la certificación sobre experiencia laboral en el cargo de fiscal delegado ante los jueces penales del circuito de acuerdo con labor realizada a partir del 22 de septiembre de 2025, esto es, porque si bien se tuvo el documento como válido, se computó la experiencia hasta el 21 de marzo de 2025 y no hasta el 30 de abril de 2025, toda vez que se amplió el periodo de cargue de documentos hasta el 30 de abril de 2025.

Por lo que solicita, se rehaga la actuación correspondiente a la valoración de sus antecedentes, en el marco del Concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la fiscalía general de la nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso; y en consecuencia se le otorgue el puntaje al que, en el marco del debido proceso, tengo derecho; esto es, 40 días adicionales en experiencia profesional relacionada, ponderando en consecuencia el puntaje previamente otorgado y determinando con claridad que toda su experiencia profesional como Fiscal es experiencia profesional relacionada.

En aras de tomar decisión de fondo por parte de esta Sala, es necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional frente a la **subsidiariedad de la acción de tutela:**

“La jurisprudencia constitucional ha precisado que **la exigencia del requisito de subsidiariedad** se funda en que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. **Los jueces y los mecanismos ordinarios de defensa también han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental.** En esta medida, la verificación de este requisito **busca evitar la “paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de**

controversias". En efecto, el uso "indiscriminado" de la tutela puede acarrear: "(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)"

Por lo anterior, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que ésta se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. En efecto, el carácter subsidiario de esta acción "**impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional**". No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, para comprobar si los medios ordinarios resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

En gracia de discusión, **la solicitud de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad**. Para la Sala, el accionante Cristian Rafael Arrieta Morales, cuenta con otros medios de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, como bien lo es, acudir ante la Universidad Libre de Barranquilla o Fiscalía General de la Nación y solicitar la revocatoria directa del Acuerdo No. 001 de 2025 del 03 de marzo de 2025, por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera,

conforme a los artículos 93 y 95 de la Ley 1437 de 2011, o bien pudo acudir ante el juez administrativo a través del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho*, donde tendrá la oportunidad de solicitar la anulación de los efectos de dicha resolución, y pueda intentar modificar las reglas del concurso de méritos ofertado, donde podrá proponer medidas cautelares previas, atacando esa resolución. Esto permite concluir que la solicitud de revocatoria directa de actos ante la Universidad Libre o Fiscalía General de la Nación y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, en principio, un mecanismo idóneo para proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, e igualdad.

Por otro lado, se pudo ver, que el actor tuvo acceso a presentar reclamaciones, frente a la valoración de antecedentes y experiencia, el cual tuvo resultados negativos a sus intereses, pero ello no quiere decir que sea violatorio de sus derechos fundamentales, pues en ningún aparte de la convocatoria o reglas del concurso de méritos, establece que debido a la aplicación de términos para cargar documentos, ello permita ampliar el periodo para validar la experiencia. Ni tampoco se ha demostrado por parte del actor, que las accionadas hayan empleado una valoración diferente de los antecedentes o experiencia profesional a los participantes del concurso o de su OPEC.

Por otra parte, la Sala no advierte la eventual configuración de un *perjuicio irremediable*. No se menciona ni siquiera por el accionante, que el someterlos a otro tipo de procesos o acciones, puede acarrear la configuración de un perjuicio irremediable, habida cuenta de su edad y de su estado de salud, por lo que la falta de esas condiciones, no dan cuenta de la eventual configuración de un perjuicio *grave e inminente*, que requiera “*de medidas urgentes para ser conjurado*” o que “*solo pueda ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables*”. Esto es así, por las siguientes razones. De un lado, como se señaló en el párrafo anterior, el accionante no se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad de salud o socioeconómica que

haga necesaria la intervención del juez de tutela para conjurar la eventual afectación al debido proceso e igualdad.

En consecuencia, esta sala considera que el presente mecanismo de amparo no procede para ventilar aquella pretensión, ya que como se explicó, la controversia legal que plantea la solicitud de la accionante para que la accionada proceda a *rehacer la actuación correspondiente a la valoración de sus antecedentes, en el marco del Concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la fiscalía general de la nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso y le otorgue un puntaje superior teniéndole en cuenta 40 días adicionales*, debe hacerla ante el las accionadas Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre de Barranquilla, a través de la **revocatoria directa** de los actos o **juez administrativo**, a través del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, para que a través de esa jurisdicción, se pueda determinar si tiene derecho o no la modificación o nueva valoración de sus antecedentes de experiencia profesional.

Así las cosas, en el presente asunto se confirmará el fallo de tutela de 19 de enero de 2026, proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, por no existir violación a los derechos del accionante, por existir otro mecanismo de defensa idóneo, como lo es, acudir ante Fiscalía General de la Nación y/o Universidad Libre de Barranquilla, a través de la revocatoria directa de los actos o ante el Juez Administrativo a través de la Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, esta Sala procederá a confirmar en todas sus partes, la sentencia del 19 de enero de 2026, proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, “administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”.

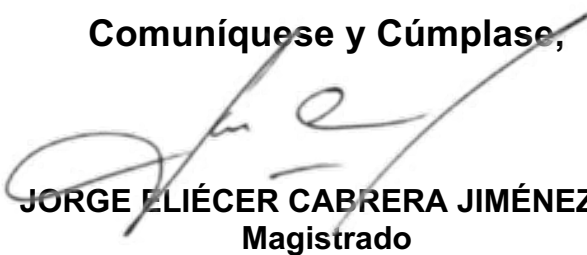
Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia de fecha 19 de enero de 2026, proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Notifíquese a las partes esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991.

Tercero: Ordenar que se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase,



JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ
Magistrado



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA
Magistrado



LUIGUI JOSE REYES NÚÑEZ
Magistrado

OTTO MARTINEZ SIADO
Secretario